

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

()

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 5 de la Ley 1630 del 27 de Mayo de 2013, y

CONSIDERANDO.

Que el artículo 21 de la Ley 688 de 2001, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte reglamentar el proceso de desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, señala:

“...Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito...”.

Que los artículos 2 y 40 del Código Nacional de Tránsito, establecen:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.”

(...)

“ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor.

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.”

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 16 de la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por voluntad de su propietario, se debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la entidad desintegradora debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema RUNUT, los datos ingresados por la entidad desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la DIJIN.

Que mediante la Resolución 0000646 del 18 de marzo de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte, se reglamentó el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013, y determinó los requisitos que deben cumplir las entidades desintegradoras para ser habilitadas como desintegradoras físicas de vehículos automotores en el país.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1606 de 17 de Julio de 2015, reglamentó las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras, deben cumplir para el desarrollo del proceso de desintegración de vehículos automotores.

Que por lo anterior, se hace necesario actualizar los requisitos de autorización y armonizar la normatividad emitida por esta cartera a los procedimientos y lineamientos ambientales, para que los interesados en llevar a cabo el proceso de desintegración de vehículos, puedan desarrollar el proceso de desintegración física total vehicular, diferentes a los vehículos de carga, incluyendo la desintegración de los vehículos de servicio particular.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1347 de 2011, desde el día **04 al 10 de Septiembre de 2015**, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas. Recibidos los comentarios, estos fueron evaluados y atendidos y los pertinentes fueron incorporados en la presente versión.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 1 Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las entidades desintegradoras, para obtener autorización por parte del Ministerio de Transporte para llevar a cabo el proceso de desintegración física total de vehículos automotores de servicio particular, oficial y público en el país, diferentes a los vehículos de carga, así como reglamentar el proceso de desintegración física.

Artículo 2. Alcance. El contenido de la presente resolución es aplicable a todas las entidades desintegradoras del país que realicen el proceso de desintegración de vehículos automotores de servicio particular, oficial y público en el país.

Esto sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 7036 de 2012, las normas que la modifican o sustituyen y las medidas especiales adoptadas para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por esta Cartera.

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS DE VEHICULOS

Artículo 3.- Requisitos para obtener la autorización como entidad desintegradora La persona natural o jurídica interesada en obtener la autorización y registrarse como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio particular, público y oficial, diferentes a los vehículos de carga, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en el caso de las personas jurídicas, indicando nombre o razón social, NIT, domicilio, teléfono, correo electrónico, estructura organizacional y planta de personal de la empresa.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, o Certificado de matrícula mercantil de la persona natural, expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no mayor a treinta (30) días, en donde conste que dentro de objeto social se encuentra la actividad de desintegración de vehículos.
- c) Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio en donde se desarrollará la desintegración, expedido por la Cámara de Comercio, en el que se indique dicha actividad comercial, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.
- d) Registro Único Tributario- RUT, en el que conste que dentro de su actividad comercial y tributaria se encuentra el CIIU Revisión 4AC-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y/o el CIIU 4-3830 recuperación de materiales.
- e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló la actividad de desintegración de vehículos, gestión o tratamiento de residuos metálicos o de fundición igual o superior a cinco mil (2.500), toneladas de hierro o acero durante el año anterior a la radicación de la solicitud de autorización como entidad desintegradora de vehículos al final de su vida útil.
- f) Presentación de estados financieros contables con sus anexos, y certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo, o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración vehicular, de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

La póliza deberá:

- Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales.

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

En caso de que la persona natural o jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte, con el fin de que ampre el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió.

- El valor de la cobertura de cumplimiento será de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
 - La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expresa en la presente Resolución, de ser necesario mediante cláusulas adicionales o complementarias a las generales de la póliza de seguro de ser necesario, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de las previsiones obligatorias.
- h) Acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente en la que se autorice la actividad de desintegración vehicular de conformidad con la Resolución 1606 de 17 de Julio de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.
- i) Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se realizará a desintegración conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.
- j) Certificado de Gestión de Calidad NTC – ISO – 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.
- k) Pago de los derechos de autorización del centro, de conformidad con lo determinado en la Resolución 2108 de 02 de julio de 2015, o la norma que la actualice, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 4. Otorgamiento de la autorización. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado, autorizando a la entidad desintegradora, para que realice la desintegración física de vehículos.

Una vez autorizada la entidad desintegradora, esta deberá previo al inicio de la operación, presentar ante la Subdirección de Tránsito, certificación emitida por el representante legal o persona natural en el que consta que la entidad desintegradora cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte que garantice para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición del Certificado de Desintegración Vehicular, para que se suministre al RUNT los datos del acto administrativo y de esta forma, el representante legal de la entidad, proceda a realizar la inscripción como persona prestadora de servicios al sector, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1005 de 2006.

Para tal evento deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 5. Vigencia de la autorización. La autorización emitida a las entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en la presente resolución.

Parágrafo: Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la autorización, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual ésta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Todas las entidades desintegradoras, deberán cumplir el procedimiento de desintegración física total descrito en la presente Resolución.

CAPÍTULO III CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN.

Artículo 6.-Certificado de desintegración física total. Las entidades desintegradoras una vez surtido el proceso de desintegración vehículos, deberán expedir un certificado en el que se acredite la desintegración física de todos los elementos integrantes del automotor. El certificado deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del propietario del vehículo sometido al proceso de desintegración.
- b) Número y fecha de certificación emitida por la Dijín o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución.
- c) Características de identificación del vehículo: configuración, marca, clase, tipo de servicio (público o particular), línea, modelo, número de chasis, VIN, número del motor, número de ejes y peso bruto vehicular.
- d) El certificado de desintegración física total de vehículos indicará de manera expresa que todas las piezas, equipos y demás elementos integrantes del vehículo desintegrado fueron inhabilitadas de forma definitiva e irreversible y que la recuperación de los materiales constitutivos fue maximizada con el fin de incorporarlos en nuevos procesos productivos como otros materiales, de conformidad con la normatividad ambiental.

Parágrafo: Es responsabilidad de las entidades desintegradoras, dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción de las placas del vehículo y del proceso con el cual fue desintegrado.

Artículo 7.- Responsabilidad. Corresponderá a la entidad desintegradora, asumir la responsabilidad que se derive de la información que reporte al Ministerio de Transporte y a las demás entidades públicas competentes.

Si la información no concuerda o no es entregada en los términos exigidos, el Ministerio de Transporte podrá declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza exigida en la presente Resolución.

Artículo 8. Control de la información. Corresponderá a las entidades desintegradoras almacenar y custodiar en físico o en discos ópticos debidamente marcados en forma individual el proceso de desintegración física de los vehículos, el cual deberá estar disponible para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

Los discos ópticos deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE DESINTEGRACION DE VEHICULOS.

Artículo 9.- Certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal. Todos los vehículos que deban someterse al proceso de desintegración vehicular deberán obtener el Certificado de Revisión Técnica emitida por la DIJIN con el fin de garantizar que el vehículo no tiene ningún antecedente o requerimiento de una autoridad judicial y que los sistemas de identificación se encuentran originales.

Artículo 10. Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo será puesto a disposición dentro de los tres (03) días hábiles siguientes ante la empresa desintegradora, quien deberá responder por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier entidad desintegradora, habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indique la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.

La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta de cada vehículo que se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran en la sede de la entidad desintegradoras

Artículo 11.- Documento anexos al proceso de entrega del vehículo automotor a la entidad desintegradora. Al momento de la entrega del automotor, el propietario del vehículo entregará a la desintegradora, los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la DIJIN, el cual deberá ser validado a través del sistema RUNT.
2. Autorización suscrita por el propietario del vehículo para realizar la desintegración física total.
3. Placas del vehículo automotor a desintegrar o denuncia por pérdida.

Estos documentos deberán reposar en la carpeta de cada uno de los vehículos que la entidad desintegradora de vehículos fuera de uso, genere para el archivo de los registros relacionados con el vehículo, con excepción de las placas, las cuales deberán ser destruidas, en el momento de la desintegración del vehículo, de este hecho, se dejara constancia fotográfica y fílmica, para la destrucción de placas.

Artículo 12.- Procedimiento de Desintegración física del vehículo. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a realizar la desintegración del vehículo, de conformidad con la Resolución 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.- Certificado de desintegración física del vehículo. La entidad desintegradora, el mismo día de la desintegración del vehículo, deberá cargar el certificado de desintegración física total al sistema RUNT y con él se acreditará el

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme las normas ambientales, expedidas por la autoridad competente.

Parágrafo: En caso de que las entidades desintegradoras omitan o falten a los procedimientos y normas ambientales, las autoridades competentes podrán adelantar los trámites respectivos para la imposición de sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS DE VEHÍCULOS.

Artículo 14. Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la entidad desintegradora de vehículos fuera de uso, deberá:

- a) Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización emitida, para llevar a cabo el proceso de desintegración vehicular en el país.
- b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la autorización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.
- c) Mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.
- d) Adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a la normatividad ambiental vigente, aplicando las consideraciones previstas en la Guía Ambiental para el Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil (VfVU) o Desintegración Vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada uno de las sedes autorizadas para la prestación del servicio.
- f) Previo al proceso de desintegración a realizar, reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo frente a la confrontación física del mismo.
- g) Cargar los certificados de desintegración física total del vehículo al sistema RUNT, sólo cuando se haya suscrito actas de recepción de vehículos y se haya surtido de manera satisfactoria el resultado de desintegración de conformidad con lo señalado en la presente resolución.
- h) Almacenar y custodiar en físico o en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular. Los discos ópticos deben ser marcados en forma individual con el nombre de la entidad desintegradora de vehículos fuera de uso, la fecha de generación del certificado y deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida.
- i) Reportar por medios electrónicos, en línea y tiempo real, al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), todos los procesos de desintegración efectuados en cada una de las sedes autorizadas. El reporte debe hacerse tanto de los vehículos aprobados, como de los rechazados.
- j) Mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento de que trata el literal g) del artículo 3 de la presente Resolución.

CAPÍTULO VI. REPORTE DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DEL SISTEMA RUNT.

Artículo 15. Transmisión De Información Al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes autorizadas.

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora, por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario cumpla con las condiciones y validaciones técnicas establecidas. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante las investigaciones respectivas.

CAPÍTULO VII. REPORTE A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES.

Artículo 16. Reporte de información a las Autoridades Ambientales competentes. Las entidades desintegradoras deben implementar un procedimiento para capturar, consolidar, administrar y disponer para consulta, la información sobre el proceso de desintegración vehicular prevista en el artículo 7 de la Resolución 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.

Las entidades desintegradoras deben presentar el reporte de información ante la Autoridad Ambiental competente con una periodicidad anual de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 de la citada Resolución.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN OPERANDO ACTUALMENTE.

Artículo 17.- Término para ajustarse a las nuevas condiciones. El cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la autorización como entidades desintegradoras de vehículos contenidos en el artículo 3 de la presente resolución, serán exigibles de manera inmediata para las entidades que deseen obtener la autorización como entidades desintegradoras por parte de este Ministerio.

Artículo 18. Entidades desintegradoras autorizadas por organismos de tránsito. Las entidades desintegradoras que fueron autorizadas de conformidad con la Resolución 2680 de 2007, por los Organismos de Tránsito o las autoridades de tránsito y transporte, para la desintegración de vehículos particulares o de vehículos de servicio público en su jurisdicción, podrán continuar con la actividad de desintegración vehicular y tendrán un plazo de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Resolución para acreditar mediante la presentación de solicitud de autorización ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, que se ajustan a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Cumplido el plazo de que trata el presente artículo, sin que la entidad hubiese obtenido la respectiva autorización, los certificados expedidos por tales entidades no serán válidos para realizar la cancelación del registro, ni de la licencia de tránsito. En este caso los propietarios, deberán dirigirse dentro de los seis (06) meses siguientes al plazo determinado en este artículo, con el fin de que la aseguradora les certifique que el

“Por el cual se determinan los requisitos para la autorización de entidades desintegradoras y se dictan otras disposiciones”.

proceso de desintegración se surtió. Este documento deberá ser anexado a la solicitud de cancelación de registro del vehículo, para que el organismo de tránsito adelante el trámite respectivo.

Artículo 18. Medida especial para vehículos con certificados de destrucción. Los vehículos que antes de la vigencia de la presente Resolución, cuenten con certificado de destrucción, remate o venta por chatarra, remate o venta como chatarra para fundición, remate por desuso, venta en calidad de desecho u operación similar, expedido por alguna empresa o establecimiento de comercio, cuyo objeto social esté relacionado el código CIIU Revisión 4AC-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y/o el CIIU 4AC-3830 Recuperación de materiales, les será válido para llevar a cabo la cancelación del registro del vehículo.

Parágrafo 1. Los vehículos que hubiesen sido objeto de remate por el Banco Popular, en calidad de chatarra para fundición y/o partes de chatarra para fundición, el acta de adjudicación hará las veces de certificado de desintegración.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá cargar directamente al RUNT el certificado para proceder a la cancelación del registro.

Artículo 19. Derogatorias. La presente Resolución deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 2680 de 2007, sus modificatorias, la Resolución 646 de 18 de Marzo de 2014 y la Resolución 3125 de 17 de Octubre de 2014.

Artículo 20. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la entrada en operación del desarrollo tecnológico necesario en el sistema RUNT para su implementación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C a

NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte